

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de los demandados en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.820.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ESPITIA OREJUELA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00072-00

Auto No. 2800

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación

de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.660.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES** y **\$2.160.000** con cargo a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **téngase por terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



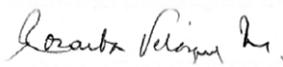
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 101 del 29 de mayo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$290.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$490.000

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CISER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00542-00

Auto No. 2801

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 297 del 31 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$490.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 101 del 29 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

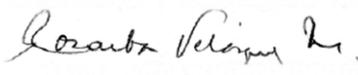
w.m.f/

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 157 del 09 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.620.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANIANO MOSQUERA LOBOA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00030-00

Auto No. 2811

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 157 del 28 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$2.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 157 del 09 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

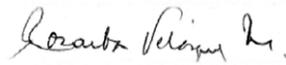
w.m.f-/

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 07 del 24 de enero de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.360.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE REINERIO BORBOYES TORO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00037-00

Auto No.2802

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 246 del 08 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.360.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 07 del 24 de enero de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial desistiendo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ejecutivo Laboral
DTE.: Elizabeth Orozco Moreno
DDA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2022 00590 00

Auto Inter. No. 2780

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito manifestando que desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (**archivo 11 ED**).

El artículo 316 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, no podrán desistir de las pruebas practicadas, y el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

Así las cosas, habiéndose presentado el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora, quien interpuso los recursos, se procederá aceptar el mismo, quedando en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, no se impondrá condena en costas por el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

//CMA.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarar en firme** el auto interlocutorio No. 228 del 09 de febrero de 2.023, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: **Continuar** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 159

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., interpone recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ejecutivo Laboral a Continuación Ordinario

DTE: Luis Roberto Cuartas Giraldo

DDA: Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones S.A.

RAD: 760013105 004 2023 00147 00

Auto Interl. No. 2781

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A., en escrito radicado el 26 de junio de 2.023, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 1252 del 15 de junio de 2.023, como quiera que la providencia recurrida no impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer Personería** al abogado (a) **Paola Andrea Aponte López**, portador (a) de la T.P. No. 387.090 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la demandada **Porvenir S.A.**, de conformidad con el poder conferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto **Devolutivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 3065 del 12 de diciembre de 2.022.

//CMA.

TERCERO: **Remitir** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, copia del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **159**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Igualmente, informo que fue devuelto el proceso del Juzgado de Bogotá. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DDO.: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
RAD.: 760013105 004 2022 00554 00

Auto Interl. No. 2527

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2919 del 05 de diciembre de 2.022, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá **(archivo 03 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que en el presente asunto existe pluralidad de competencia, y en virtud del fuero de elección se presentó en la ciudad de Cali, conforme el art. 11 y 14 del CPTSS, por lo que solicita se revoque el auto y se proceda con la admisión de la demanda **(archivo 05 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 inciso 2 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece que, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, para que se decida por el funcionario

judicial que sea superior funcional común a ambos, de conformidad con el artículo 139 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

*(..) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable» **(CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).***

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto dijo:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable». **(Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)***

Así mismo, la Corte Constitucional expuso:

«Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)" (CC Sentencia T - 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

(...) Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación». (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme el ordenamiento legal y jurisprudencial, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, es improcedente, y así será declarado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral 2° del Auto Interl. No.2919, **remitiendo** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 159

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DDO.: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colmena Seguros
Riesgos Laborales S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
RAD.: 760013105 004 2022 00652 00

Auto Interl. No. 2773

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 084 del 19 de enero de 2.023, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá **(archivo 03 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que en el presente asunto existe pluralidad de competencia, y en virtud del fuero de elección se presentó en la ciudad de Cali, conforme el art. 11 y 14 del CPTSS, por lo que solicita se revoque el auto y se proceda con la admisión de la demanda **(archivo 04 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 inciso 2 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece que, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, para que se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, de conformidad con el artículo 139 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

*(..) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable» **(CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).***

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto dijo:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable». **(Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)***

Así mismo, la Corte Constitucional expuso:

«Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo

mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)» (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

(...) Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación». (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme el ordenamiento legal y jurisprudencial, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, es improcedente, y así será declarado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral 2° del Auto Interl. No.084, **remitiendo** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DDO.: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
RAD.: 760013105 004 2023 00033 00

Auto Interl. No. 2774

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 571 del 16 de marzo de 2.023, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá **(archivo 03 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que en el presente asunto existe pluralidad de competencia, y en virtud del fuero de elección se presentó en la ciudad de Cali, conforme el art. 11 y 14 del CPTSS, por lo que solicita se revoque el auto y se proceda con la admisión de la demanda **(archivo 04 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 inciso 2 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece que, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, para que se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, de conformidad con el artículo 139 ibidem.

//CMA.

De acuerdo con lo anterior, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

*(..) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable» **(CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).***

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto dijo:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable». **(Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)***

Así mismo, la Corte Constitucional expuso:

«Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo

mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)» (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

(...) Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación». (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme el ordenamiento legal y jurisprudencial, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, es improcedente, y así será declarado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Dar** cumplimiento al numeral 2° del Auto Interl. No.571, **remitiendo** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE.: Seguros de Vida Suramericana S.A.

DDO.: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.

RAD.: 760013105 004 2022 00594 00

Auto Interl. No. 2528

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2931 del 24 de noviembre de 2.022, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá **(archivo 03 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que en el presente asunto se realizó la reclamación administrativa en la ciudad de Cali a las dos entidades demandadas, siendo competente el Juez Laboral del Circuito de Cali, por lo que solicita se revoque el auto y se proceda con la admisión de la demanda **(archivo 04 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 inciso 2 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece que, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, para que se decida por el funcionario

//CMA.

judicial que sea superior funcional común a ambos, de conformidad con el artículo 139 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(..) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable» (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto dijo:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable». (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo, la Corte Constitucional expuso:

«Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)" (CC Sentencia T - 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

(...) Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación». (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme el ordenamiento legal y jurisprudencial, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es improcedente, y así será declarado.

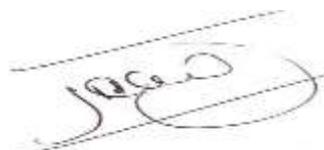
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Dar** cumplimiento al numeral 2° del Auto Interl. No.2931, **remitiendo** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 159

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE.: Seguros de Vida Suramericana S.A.

DDO.: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A. y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo

RAD.: 760013105 004 2023 00247 00

Auto Interl. No. 2775

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2355 del 13 de octubre de 2.023, se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y se dispuso remitir a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá **(archivo 03 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que en el presente asunto se realizó la reclamación administrativa en la ciudad de Cali a las entidades demandadas, siendo competente el Juez Laboral del Circuito de Cali, por lo que solicita se revoque el auto y se proceda con la admisión de la demanda **(archivo 04 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 inciso 2 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece que, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o

suscitar un conflicto de competencia, para que se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, de conformidad con el artículo 139 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(..) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable» (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto dijo:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable». (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo, la Corte Constitucional expuso:

«Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)" (CC Sentencia T - 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

(...) Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación». (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme el ordenamiento legal y jurisprudencial, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es improcedente, y así será declarado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Dar** cumplimiento al numeral 2° del Auto Interl. No.2355, **remitiendo** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 159

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ejecutivo Laboral

DTE.: Lucy Socorro Aguirre Gómez curadora Reinelia Gómez de Aguirre y Elsa Ileana Aguirre Gómez

DDA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RAD.: 760013105 004 2023 00196 00

Auto Inter. No. 2776

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el **Auto Interl. 1253 del 15 de junio de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1253 del 15 de junio de 2.023, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante Elsa Ileana Aguirre Gómez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entre otros (**archivo 03 ED**).

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que se libra mandamiento de pago por el retroactivo pensional en la suma de \$16.028.244=, cuando realmente se ordenó \$16.600.244,74.; y se libró por costas \$1.000.000=, siendo realmente la suma de \$2.260.000= de los cuales \$1.100.000= corresponden a primera instancia, y \$1.160.000= en segunda instancia, por lo que solicita se libre por los valores que se ordenó en la sentencia proferida por el Juzgado, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (**archivo 04 a 06 ED**).

//CMA.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones, se observa que el título ejecutivo base de la obligación en el presente asunto, es la sentencia No. 73 del 03 de mayo de 2.021 proferida por este Despacho, en la cual se dispuso:

«**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y carencia del derecho propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP por los argumentos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.539.350 le asiste el derecho al retroactivo pensional no pagado en el periodo comprendido entre el 06 de febrero del año 2016 hasta el 28 de febrero del 2.017.

TERCERO: CONDENAR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - a pagar a favor de la señora **ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ** la suma de **\$16.028.244,74** por concepto de retroactivo pensional causado del periodo comprendido entre el 06 de febrero del año 2016 hasta el 28 de febrero del 2.017.

CUARTO: ORDENAR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP que del retroactivo pensional reconocido en el numeral anterior se realicen los descuentos para salud.

QUINTO: CONDENAR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - a pagar a la señora **ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ** la indexación de las mesadas pensionales adeudadas teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de febrero del 2016 y como índice final siguiente el mes inmediatamente anterior a la ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas pensionales adeudadas devengarán intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta la fecha de pago efectivo del retroactivo pensional.

SEXTO: CONDENAR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - a pagar a la señora **REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE** la suma \$579.666,01 de por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional reconocido y pagado por la entidad UGPP a favor de la actora.

SEPTIMO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de las pretensiones formuladas por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

NOVENO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a pagar la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales a favor de la señora **ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ** y la suma de \$100.000 a favor de la señora **REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE** a favor de la señora por concepto de costas procesales».

La providencia antes citada fue confirmada y revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de sentencia No. 493 del 09 de noviembre de 2.022, así:

«Primero: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia No. 73 del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se dividirán en partes iguales para ambas.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaria de la Sala Laboral».

Ahora bien, advierte el Despacho que en el Auto Interlocutorio No. 1253 del 15 de junio de 2.023 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **Elsa Ileana Aguirre Gómez**, no se incurrió en error alguno respecto del retroactivo pensional por \$16.028.244= causado en el periodo 06 de febrero de 2.016 hasta el 28 de febrero de 2.017, y las costas de primera instancia por \$1.000.000=, toda vez que conforme los numerales 3° y 9° de la sentencia No. 73 del 03 de mayo de 2.021, confirmados por sentencia No. 493 del 09 de noviembre de 2.022, éstos corresponden a los valores por los que se impuso condena a la demandada a favor de Elsa Ileana Aguirre Gómez, tal como quedó reflejado en líneas precedentes.

No obstante, lo anterior, se evidencia que no se libró mandamiento de pago por el valor de las costas de segunda instancia que corresponden a la demandante **Elsa Ileana Aguirre Gómez**, esto es, por la suma de \$580.000=, por cuanto se fijaron en la suma de \$1.160.000= que debía dividirse en partes iguales entre las dos demandantes, tal como se indicó en el Auto Interlocutorio No. 688 del 27 de marzo de 2.023 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho, providencia que se encuentra en firme, pues no se interpuso recurso alguno (**archivo 13 ED – Cdno Ordinario**).

De otra parte, debe precisarse que con relación a los conceptos que corresponden a la señora **Reinelia Gómez de Aguirre**, quien falleció el 03 de octubre de 2.022, según registro civil de defunción allegado, deberá realizar si a bien lo tiene el trámite de la sucesión procesal respecto a ésta, tal como se le requirió en el auto que libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se concluye que le asiste razón al recurrente, por cuanto no se libró mandamiento por las costas de segunda instancia, debiéndose reponer parcialmente el numeral 1° del auto interlocutorio No. 1253 del 15 de junio de 2.023, y, en consecuencia, adicionar el citado numeral en el sentido de librar mandamiento de pago «Por la suma de

\$580.000= por concepto de costas de segunda instancia», y estarse en lo demás resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer parcialmente** el numeral 1° del auto interl. No. 1253 del 15 de junio de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Adicionar** el numeral 1° del auto interl. No. 1253 del 15 de junio de 2.023, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante **Elsa Ileana Aguirre de Gómez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,**

✓ Por la suma de **\$580.000=** por concepto de costas de segunda instancia.

TERCERO: **Estarse** en los demás incisos y numerales del auto interl. No. 1253 del 15 de junio de 2.023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el llamamiento en Garantía de Colaboramos MAG S.A.S. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jenny Viveros Escobar
Demandado:	Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A.
Llamada en Garantía:	Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00443 00

Auto Inter. No. 2778

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra el **Auto Interl. 2460 del 02 de noviembre de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2460 del 02 de noviembre de 2.023, se negó el llamamiento en Garantía respecto de Colaboramos MAG S.A.S. formulado por la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, entre otros (**archivo 15 ED**).

Inconforme con la decisión el apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que, a su representada le asiste el derecho de llamar en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., de cara a la póliza de seguro No. 660-45-994000002871, toda vez que esta sociedad funge como tomadora de la misma, y conforme al clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares, se evidencia que se concertó la

//CMA.

subrogación, la cual establece que mi prohijada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería dicha sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a LABORATORIOS BAXTER S.A., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de seguro LABORATORIOS BAXTER S.A. (**archivo 16 ED**).

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por el apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, no son suficientes para que se cambie el criterio esbozado para negar el llamamiento en Garantía formulado respecto de Colaboramos MAG S.A.S., por cuanto como se indicó en la providencia recurrida, fundamenta el Llamado en Garantía de Colaboramos MAG S.A.S., dicho llamamiento en garantía no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, pues no está legitimado para llamar en garantía al afianzado.

Además de lo anterior, la empresa Colaboramos MAG S.A.S. fue vinculada como Llamada en Garantía mediante Auto Interl. No. 2159 del 28 de septiembre de 2.023, tal como lo solicitó Laboratorios Baxter S.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no cumplen los presupuestos establecidos en el art. 64 del C. General del Proceso, se concluye entonces que no hay lugar al Llamamiento en Garantía de Colaboramos MAG S.A.S. conforme lo solicita la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como se determinó en la providencia recurrida, debiéndose en consecuencia mantener la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **No Reponer** el Auto Interl. No. 2460 del 02 de noviembre de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra el auto No. 2460 del 02 de noviembre de 2.023.

TERCERO: **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la acumulación de procesos. Igualmente, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra la citada providencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Dora Nelly Moreno Rodríguez
DDO.: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
RAD.: 760013105 004 2019 00660 00

Auto Inter. No. 2777

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada Colfondos S.A., y recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el **Auto Interl. 1827 del 16 de agosto de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1827 del 16 de agosto de 2.023, se negó la acumulación solicitada dentro del presente asunto y fijó fecha para continuar con el trámite del proceso, entre otros (**archivo 15 ED**).

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que no se tuvo en cuenta que si hay identidad de pretensiones pues en el mismo auto indica que se piden perjuicios lo mismo ocurre con el proceso que se propuso en la ciudad de Medellín. Aunado lo anterior, las resultados de este proceso si infiere con el que se encuentra en la ciudad de Medellín, pues al declarar la ineficacia no tendría vocación de prosperidad los perjuicios que se invocan, o en su defecto al absolver tendría que resolver sobre la prescripción de la acción, lo cual si están conexos los fallos que se

//CMA.

profieran, por lo cual habría identidad dentro de las pretensiones que se persiguen y las resultas de la misma.

Refiere además que no se tuvo en cuenta que la entidad solicitó también la acumulación de los procesos (**archivo 36 ED**).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, bajo el argumento que para el caso que nos ocupa, es claro que se cumple con el requisito del literal a) del art. 148 del C. G. del Proceso, ya que las pretensiones que se discuten en ambos procesos, se pudieron haber acumulado en la misma demanda, reiterando que para que proceda la acumulación solo es necesario cumplir con unos de los requisitos, no con los tres como de manera equivocada lo ha concluido el despacho. Por lo antes expuesto, solicito al despacho que proceda a reponer el auto que niega la acumulación de procesos solicitada, para que en su lugar se ordene la misma (**archivo 37 ED**).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero antes de entrar a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, indicar que efectivamente la solicitud de acumulación a este proceso del que se adelanta en la ciudad de Medellín fue presentada también por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el 05 de abril de 2.022 (**archivo 21 ED**), sin embargo, el haberse omitido indicarlo en el auto interlocutorio No. 1827 del 16 de agosto de 2.023, no tiene incidencia alguna en la decisión del Despacho.

Ahora bien, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la apoderada de la parte actora y demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no son suficientes para que se cambie el criterio esbozado para no acceder a la acumulación formulada, por cuanto como se indicó en la providencia recurrida, analizados los procesos citados, se observa que la demandante **Dora Nelly Moreno Rodríguez**, se encuentra pensionada por el RAIS administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y lo pretendido en el proceso tramitado en este Despacho es la declaratoria de la Ineficacia del Traslado y el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez por parte de Colpensiones, y en el que presentó en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Medellín hoy tramitado por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, busca el reconcomiendo y pago de la Indemnización de Perjuicios correspondiente al lucro cesante consolidado, futuro y daño extrapatrimonial, pretensiones que pueden resolverse de manera independiente, por cuanto decidirlos de forma separada en ningún momento generaría providencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, se advierte que en los citados procesos no confluyen las mismas entidades demandadas, toda vez que en el tramitado en este Despacho se instauró contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Colpensiones y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras que en el proceso adelantado en el Juzgado 6° Laboral de Medellín, la entidad demandada es Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los procesos no cumplen los presupuestos establecidos en el art. 148 del C. General del Proceso, por tratarse de procesos que pueden resolverse de manera separada y no concurren las mismas partes, se concluye entonces que no hay lugar a la acumulación solicitada por la parte demandante y demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, como se determinó en la providencia recurrida, debiéndose en consecuencia mantener la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías interpuso en subsidio recurso de apelación, debe precisarse que la providencia a través de la cual se negó la acumulación, no es susceptible del recurso de apelación, conforme el artículo 65 del CPTSS, norma que en nuestro ordenamiento legal expresamente determina los autos interlocutorios objeto de alzada, debiéndose rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aplicara lo previsto en el artículo 148 a 150 del C. G. del Proceso, que establecen la procedencia de la acumulación de procesos y su trámite, se llegaría a la misma conclusión, por cuanto en las citadas normas no se establece que la providencia que resuelva la misma sea susceptible de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **No Reponer** el Auto Interl. No. 1827 del 16 de agosto de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Negar** por improcedente el recurso de **Apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Citar** para el **MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 159

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la demandada Trabajamos JMC S.A.S., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no declaró la nulidad y tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Eliana María Garzón Pencua
Demandado:	Trabajamos JMC S.A.S. y Colgate Palmolive Compañía
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 0386 00

Auto Inter. No. 2779

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada Trabajamos JMC S.A.S., contra el **Auto Interl. 1791 del 22 de septiembre de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1791 del 22 de septiembre de 2.023, se abstuvo de declarar la nulidad y tuvo por no contestada la demanda por parte de Trabajamos JMC S.A.S., entre otros (**archivo 18 ED**).

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada Trabajamos JMC S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que, en el caso que nos ocupa el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2.022, esto es, que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”* en la comunicación con que notificó el auto admisorio de la demanda, pues los omitió en la comunicación de notificación remitida vía correo electrónico, y no es en la demanda que debe expresarlos, o si los expresa debe también hacerlo en la comunicación de notificación que se remite a la persona a notificar. Es más, el demandante omitió manifestar que esa dirección electrónica correspondía al “utilizado” por la persona a notificar, situación que no se puede obviar, porque de otra manera el legislador no lo habría exigido, así parezca elemental o deducible por un elemental razonamiento.

Refiere que la notificación como acto procesal debe ser riguroso por tratarse de la primera actuación con que cuenta el demandado para ejercer el derecho a la defensa y el de contradicción, por eso requiere de un examen riguroso, y si esa notificación resulta irregular, lo que deviene es la declaración de nulidad de lo actuado. En el caso de autos, por las razones anteriormente expuestas el juzgador debe declarar la nulidad de la notificación efectuada por el demandante con base en los argumentos expuestos en el escrito de nulidad propuesto, incluso en su control de legalidad debe revisar si el demandante al presentar la demanda acreditó su remisión simultánea a las partes, y si no lo hizo, inadmitir la demanda presentada (**archivo 19 ED**).

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por el apoderado de la demandada Trabajamos JMC S.A.S., no son suficientes para que se cambie el criterio esbozado para negar la nulidad formulada y tener por no contestada la demanda por parte de Trabajamos JMC S.A.S., por cuanto como se indicó en la providencia recurrida, revisadas las actuaciones, se advierte que la parte actora en la demanda en el acápite de notificaciones indicó los correos electrónicos de notificación de cada una de las demandadas, afirmando que la información la obtuvo de los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados, además, el 03 de agosto de 2.022 remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la demandada Trabajamos JMC S.A.S. al correo que utiliza para notificaciones judiciales notificaciones@trabajamoscali.com, tal como se advierte de la constancia de envío que obra en el archivo 01 ED.

Teniendo en cuenta lo anterior, el trámite de notificación que debía realizar la parte actora, se limitaba a enviar solo el auto admisorio de la demanda a la demandada Trabajamos JMC S.A.S., conforme los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2.022, situación fáctica que se encuentra cumplida, toda vez que el 13 de septiembre de 2.022 se remitió vía correo electrónico notificaciones@trabajamoscali.com la notificación del auto admisorio de la demanda, adjuntando copia de la citada providencia, demanda y anexos, según constancia que obra en el archivo 06 del expediente digital, hecho que no desconoce la parte demandada Trabajamos JMC S.A.S., pues su inconformidad radica en que la notificación enviada no se afirmó bajo juramento lo preceptuado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Sobre el particular es pertinente reiterar que en la notificación debe indicarse la clase de proceso, nombre de las partes, radicación, despacho que tramita, providencia a notificar y la norma conforme a la cual se realiza la notificación, sin que, en manera alguna, sea obligatorio afirmar bajo juramento lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2.022 en esta comunicación, toda vez que dicho requisito debe efectuarse en la demanda, cuando se determinen las direcciones electrónicas o que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y cómo lo obtuvo, requisito que se cumplió en el presente asunto.

Con base en lo anterior, se concluye que la notificación a la demandada Trabajamos JMC S.A.S., se realizó al correo que la empresa utiliza para notificaciones judiciales y conforme el ordenamiento legal citado, y fue recibido por la empresa demandada el 13 de septiembre de 2.022, según constancia de “Acuse Recibido” emitida por el correo certificado de Servientrega (archivo 06 ED), además, la parte demandada

no desconoce haber recibido la notificación, pues se reitera que su inconformidad la fundamentó en requisitos formales que no son aplicables a las comunicaciones enviadas para efectos de notificación, como se indicó en líneas precedentes, por lo tanto, no le asiste razón al apoderado judicial en la nulidad alegada.

Por otro lado, se reitera que las demandadas Trabajamos JMC S.A.S. y Colgate Palmolive Compañía, fueron notificadas por correo electrónico el **13 de septiembre de 2022**, recibido en la misma data, venciendo el término para presentar escrito de contestación el **29 de septiembre de 2.022**, siendo presentado por la demandada Trabajamos JMC S.A.S., el **30 de septiembre de 2.022**, esto es, fuera del término legal para ello, por lo tanto, la contestación resulta extemporánea, tal como se resolvió en la providencia recurrida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, y la contestación de Trabajamos JMC S.A.S. se hizo de manera extemporánea, como se determinó en la providencia recurrida, en consecuencia, se impone mantener la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada Trabajamos JMC S.A.S., presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° y 6° del artículo 65 del CPTSS, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **No Reponer** el Auto Interl. No. 1791 del 22 de septiembre de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Trabajamos JMC S.A.S. contra el auto No. 1791 del 22 de septiembre de 2.023.

TERCERO: **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.



Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que toda vez que, las partes no presentaron recurso de apelación frente al auto N°1836 del 11 de agosto de 2022, esta agencia judicial ordenara practicar la liquidación de las costas procesales, por lo tanto, procedo a realizar la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$50.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY GARCIA AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004-2021-00300-00

Auto Inter. No. 2814

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, por un valor de **\$50.000 con cargo a la parte demandante, y a favor de la demandada Colpensiones.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **téngase por terminado el trámite del presente proceso** y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que toda vez que, las partes no presentaron recurso de apelación frente al auto N°1947 del 09 de agosto de 2022, esta agencia judicial ordenara practicar la liquidación de las costas procesales, por lo tanto, procedo a realizar la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME MARTINEZ OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004-2019-00456-00

Auto Inter. No. 2812

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante. y a favor de las demandadas Colpensiones y Old mutual Pensiones y Cesantías S.A las cuales se dividirán en partes iguales.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA